

				CONSULTA AUTOS a continuación del presente documento
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE - NARIÑO				
Autos proferidos por este despacho Judicial el 21 de junio de 2022, que se notifican por anotación en Estados el día 22 de junio de 2022.				
LISTADO DE ESTADOS No. 033				
Radicación	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Actuación
526124089001 2021-00059-00	Ejecutivo singular	Luz Dary Santander	Heiver Rene Oliva Rosero	Decreta terminación del proceso por desistimiento tácito
526124089001 2021-00047-00	Sucesional	Libia Esperanza Chamorro y otros	Julio Efraín Chamorro y otros causantes	Atiende la solicitud de ampliación del término solicitado por la parte actora
526124089001 2022-00030-00	Ejecutivo singular	Nixon Giovanni Portilla Araujo	Rubén Dario Ortiz Sevillano	Inadmite demanda
526124089001 2021-00029-00	Verbal sumario	Claudia Judith Narváez Tucanes	James Filigrana Villa	Requiere parte demandada para presentación documentos.
526124089001 2021-00052-00	Pertenencia	Oscar Homero Colimba	Herederos indeterminados Luis Alfonso Canticus y otro	Ordena requerir a Alcaldía para respuesta a solicitud.
526124089001 2017-00215-00	Ejecutivo singular	Central de Inversiones S. A.	José Artemio Hernández Guanga	Decreta terminación del proceso por desistimiento tácito
526124089001 2017-00216 -	Ejecutivo singular	Central de Inversiones S. A.	Julio Cesar Marín García	Decreta terminación del proceso por desistimiento tácito
526124089001 2017-00105 -	Ejecutivo singular	Central de Inversiones S. A.	Carmen Ofelia Quelal	Decreta terminación del proceso por desistimiento tácito
526124089001 2017-00206 -	Ejecutivo singular	Central de Inversiones S. A.	Sigifredo Arias Cuasaluzan	Decreta terminación del proceso por desistimiento tácito

526124089001-2017-00205 -	Ejecutivo singular	Central de Inversiones S. A.	Cecilia Guanga Pai	Decreta terminación del proceso por desistimiento tácito
526124089001-2017-00108 -	Ejecutivo singular	Central de Inversiones S. A.	Gladys Janet Arcos Arias	Decreta terminación del proceso por desistimiento tácito
526124089001-2017-00210 -	Ejecutivo singular	Central de Inversiones S. A.	María Fanny Fajardo Hernández	Decreta terminación del proceso por desistimiento tácito
526124089001-2017-00115 -	Ejecutivo singular	Central de Inversiones S. A.	Silvio Ovidio Cuasaluzán Enríquez	Decreta terminación del proceso por desistimiento tácito
526124089001-2017-00116 -	Ejecutivo singular	Central de Inversiones S. A.	Blanca Carmen Taicus Guanga	Decreta terminación del proceso por desistimiento tácito
526124089001-2017-00181 -	Ejecutivo singular	Bancolombia S. A.	María Eugenia Pai y Otra	Decreta terminación del proceso por desistimiento tácito
526124089001-2017-00222 -	Ejecutivo singular	Bancolombia S. A.	Elsa María Iliá Pai García y Otro	Decreta terminación del proceso por desistimiento tácito
526124089001-2017-00219 -	Ejecutivo singular	Central de Inversiones S. A.	Sandra Liliana Lagos Torres	Decreta terminación del proceso por desistimiento tácito
526124089001-2017-00126 -	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Angel Adan Enríquez Nastacuas	Decreta terminación del proceso por desistimiento tácito
526124089001-2017-00204 -	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Wilson Alfonso Pai Canticus	Decreta terminación del proceso por desistimiento tácito
526124089001-2017-00112 -	Ejecutivo singular	Bancolombia S. A.	Lidia del Carmen Rosero Díaz	Decreta terminación del proceso por desistimiento tácito
526124089001-2018-00090 -	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Jorge Arturo Taicus Guanga	Decreta terminación del proceso por desistimiento tácito
526124089001-2018-00093 -	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Eduar Larsey García Gil	Decreta terminación del proceso por desistimiento tácito
526124089001-2018-00092 -	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Herminda García Nastacuas	Decreta terminación del proceso por desistimiento tácito
526124089001-2018-00094 -	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	José Jaime Termal Cuastumal	Decreta terminación del proceso por desistimiento tácito

Para efectos de notificación a las partes de las decisiones adoptadas por el Juzgado en los procesos relacionados, se publica el presente listado de

Estados, de conformidad con lo previsto en el Art. 295 del Código General del Proceso. Conforme al Art. 298 del C. G. P., no se publican los autos que contienen el decreto de medidas cautelares.



MARITZA PADILLA JOJOA
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – NARIÑO**

**INTERLOCUTORIO CIVIL
INADMITE DEMANDA**

Ricaurte, junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2.022).

Proceso: Ejecutivo Singular de mínima cuantía –
Única Instancia
Radicación: 2022-00030
Demandante: NIXON GIOVANNY PORTILLA ARAUJO
Demandado: RUBÉN DARÍO ORTIZ SEVILLANO.

ANTECEDENTES:

El señor NIXON GIOVANNY PORTILLA ARAUJO quien se identifica con Cedula de Ciudadanía No 71.752.786 de la ciudad de Medellín por intermedio de apoderado judicial, el día 13 de junio de 2022 radica demanda ejecutiva por medio virtual, contra el señor RUBÉN DARÍO ORTIZ SEVILLANO.

Es oportuno precisar, que para el 13 de junio de los corrientes, ya no se encuentra vigente el Decreto 806 de 2020, razón por la cual a partir del 06 de junio de 2022 el impulso que se le debe imprimir al presente trámite linearan las previsiones normativas descritas en el Código General del Proceso para sus efectos.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que no reúne la totalidad de los requisitos previstos en los artículos 74° y 82° en sus numerales 4° y 5° del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

Iniciaremos indicando la trazabilidad de la inadmisión, partiendo de los hallazgos encontrados en el correspondiente poder allegado, y, seguiremos con los requisitos formales que exige la demanda

1- El poder allegado al plenario no satisface los requisitos legales previstos en el artículo 74 del Código General del proceso, por cuanto:

“Código General del Proceso, Artículo 74. Poderes: Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente***



por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”
(negrilla subrayado fuera del texto original)

Es así, que a partir del 06 de junio se debe exigir la presentación personal del poder, y el mismo se podrá presentar a través de mensaje de datos (poder escaneado), en virtud del ACUERDO PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

Ahora, si lo que se pretende es darle aplicación al inciso 5 del artículo 74 del Código General del Proceso “(...) **Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital (...)**” se recuerda que la firma digital la entiende la Judicatura como un sello de autenticación electrónico cifrado en información digital, como mensajes de correo, macros o documentos electrónicos. La firma constata que la información proviene del firmante y no se ha modificado, situación que no se vista en la respectiva rúbrica.

Se deberá presentar en etapa de subsanación, el poder debidamente otorgado a favor del Doctor CARLOS ANDRES BUITRAGO RODRIGUEZ portador de la tarjeta profesional No 370-984 del C.S. de la J, que permita acreditar que efectivamente está autorizado para el impulso procesal que se pretende dentro de la presente causa, es así que es oportuno precisar y aclarar lo siguiente: (i) si se presenta poder escaneado con las firmas de poderdantes y abogado o documento escaneado que contenga insertas estas firmas, se entenderá otorgado bajo las normas del C. G. del P. y por tanto deberá tener presentación personal, (ii) si se pretende de manera digital, la rúbrica deberá reunir los requisitos establecidos para firma digital.

.



2. Por otro lado el artículo 82 del Código General del Proceso en sus numerales 4º y 5º contempla unos requisitos esenciales para la admisión de las demandas, mismos que en el escrito allegado no se lograron satisfacer, pues si bien se habla de unos intereses de mora a partir del 15 de junio de 2019, no se logra evidenciar los intereses de plazo concertados entre las partes, ni el respectivo porcentaje del intereses pactado, lo anterior para lograr determinar la cuantía real del proceso o por lo menos la estimatoria, situación que se debe satisfacer en la demanda de forma clara, puntual y discriminada.

Se evidencia que estas exigencias del Legislador no fueron cumplidas y en consecuencia se inadmitirá la demanda presentada y se concederá plazo de cinco (5) días a la parte demandante para que corrija los yerros encontrados, conforme al artículo 90 del C.G del P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte (N),

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por el togado que pretende la representación de NIXON GIOVANNY PORTILLA ARAUJO quien se identifica con Cedula de Ciudadanía No 71.752.786 de la ciudad de Medellín, conforme se consignó.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que corrijan el defecto indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO EDUARDO CORREA PEREZ
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte - Nariño

Notifico el auto anterior por anotación en
Estados
Hoy: Junio 22 de 2022

Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – NARIÑO**

Radicación: 52612408900120210005900
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Luz Dary Santander
Demandado: Heiver Rene Oliva Rosero

Ricaurte, veintiuno (21) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1.- Con auto de veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), este despacho libró mandamiento de pago contra el demandado Heiber Rene Oliva Rosero, decretando medida cautelar de embargo y retención de salario del demandado, ordenando la notificación personal a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el Art. 291 y siguientes del C. G. P., en concordancia con el Decreto 806 de 2022,

2.- Con oficio No. 0586 de 16 de Noviembre de 2021, se informó a la Secretaria Pagadora del Concejo Municipal de Ricaurte, de la medida cautelar decretada en este proceso, comunicación que fue entregada en físico el 18 de Noviembre de 2021.

3.- Mediante auto de veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), el Juzgado, ante la inactividad de la parte demandante para efectos de notificación del auto que libró mandamiento de pago contra la parte demanda, de conformidad con lo previsto en el Art. 317 del C. G. P., ordenó el requerimiento a la parte demandante para impulso procesal, concediéndole el término de treinta días, siguientes a la notificación por estados de la providencia que así lo ordenó, para que cumpla con la carga procesal de notificación, advirtiéndole que en caso contrario se decretaría la terminación del proceso por desistimiento tácito.

4.-, Conforme a la consulta en la página web transaccional del Banco Agrario de Colombia, se puede constatar que no se ha hecho efectiva la medida cautelar decretada en este proceso, toda vez que no existe depósito alguno a favor de la demandante.



5.- Como lo hace constar Secretaría el término concedido para efectos del impulso procesal, se encuentra vencido y la parte demandante no cumplió con la carga procesal indicada, por tanto el juzgado decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado, Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

RESUELVE:

1.- **DECRETAR** la terminación anormal del presente proceso Ejecutivo, propuesto por LUZ DARY SANTANDER contra HEIBER RENE OLIVA ROSERO, por DESISTIMIENTO TACITO, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

2.- **LEVANTAR** la medida cautelar de embargo y retención de salario decretada en este proceso, en consecuencia se comunicará esta decisión a la señora Secretaria Pagadora del Concejo Municipal de Ricaurte.

3.- **ADVERTIR** a la parte demandante que a causa de lo anterior, la demanda no podrá volverse a presentar sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria del presente pronunciamiento.

4.- **ARCHIVAR** la actuación virtual, previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GUSTAVO EDUARDO CORREA PÉREZ

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño

Notifico el auto anterior por anotación en

Estados

Hoy: 22 de Junio de 2022

Secretaria



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL RICAURTE – NARIÑO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - CIVIL

Ricaurte, junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2.022).

Proceso:	Pertenencia
Radicación:	526124089001-2021-00052-00
Demandante:	Oscar Homero Colimba
Demandado:	Herederos indeterminados de Luis Alfonso Canticus y Otro.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto de fecha 02 de mayo de 2022, se dio cuenta de la respuesta dada por parte de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), en la que manifiesta no pronunciarse de fondo en virtud de que, tratándose de un predio ubicado en la zona urbana de esta localidad, la competencia para pronunciarse sobre este asunto corresponde al Municipio de Ricaurte.

Trascurriendo mas de un (01) mes y diecinueve (19) días sin obtener respuesta alguna por parte de la Alcaldía Municipal, se ve la imperiosa necesidad de elevar nuevamente **requerimiento formal** a dicha autoridad administrativa, a fin de poder dar impulso al proceso objeto de estudio, y no menguar el derecho al debido proceso de los extremos procesales que convergen en el presente tramite, de tal suerte poder dar cumplimiento a los requisitos de inmediatez y celeridad procesal.

En igual sentido observa el Despacho de las diligencias, que la alcaldía desde el auto admisorio de la demanda, en la cual se ordenó informar la existencia de este proceso tiene pleno conocimiento del impulso procesal, en donde frente a la solicitud realizada por este despacho ha guardado silencio.

Silencio que constituye traba al impulso procesal, por cuanto lo que se pretende establecer, es si el bien objeto de las pretensiones constituye o no la calificación administrativa de un predio baldío urbano, y lo anterior por cuanto Los bienes **baldíos** pertenecen a la Nación y no pueden ser adquiridos a través de procesos de pertenencia, en desarrollo de lo preceptuado en sentencia T-488 de 2014.

Dicho a lo anterior, y a fin de poder determinar la naturaleza jurídica del bien objeto de las pretensiones de la demanda, y por ser la Alcaldía Municipal de Ricaurte la competente para proveer dicha información, se le concede el termino de 8 días, para que se pronuncie en el ámbito de sus funciones, conforme a lo ordenado en auto de fecha 11 de agosto de 2021.



Por secretaría remítase a la Alcaldía Municipal de Ricaurte, copia del auto de fecha 11 de agosto de 2021, de igual forma copia del auto de fecha 02 de mayo de 2022, y se proceda a contabilizar el término acá concedido, a lo que permanezcan las diligencias en secretaría y cumplido el término ingresen nuevamente al Despacho para lo pertinente.

CÚMPLASE;

**GUSTAVO EDUARDO CORREA PEREZ
JUEZ**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - CIVIL

Ricaurte, junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2.022).

Proceso: Sucesión
Radicación: 526124089001-2021-00047-00
Demandante: Julio Efraín Chamorro Rodríguez y Otra.
Demandado: Libia Esperanza Chamorroy Otro.

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en la diligencia celebrada el 25 de abril de 2022, en la cual se requirió a la parte actora de acuerdo a las previsiones normativas descritas en el artículo 42 No 12° en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso, las mismas no se han cumplido, en el entendido que:

1. La Matrícula inmobiliaria No. 242-1447, del bien denunciado como activo de la sucesión, según Certificado de tradición, se encuentra gravado con hipoteca a favor de la Caja Agraria, por tanto, se solicita actualizar el certificado, en caso que se haya levantado, caso contrario se ordenará la vinculación de la caja agraria en calidad de acreedora.

A lo que se debe allegar la matricula inmobiliaria No 242-1447 actualizada, en donde repose la respectiva anotación, que acredite el levantamiento de la medida cautelar, de lo contrario procede la vinculación inmediata de la extinta Caja Agraria, en calidad de acreedor prendario.
2. Se espera en igual sentido, aclaración por parte del demandante, frente a la situación jurídica actual de los bienes denunciados, en el entendido que Según el referido certificado de tradición el causante no es propietario de pleno derecho del bien, se observa que el inmueble se encuentra en falsa tradición, que lo que compró fueron acciones y derechos, constituyendo un derecho incompleto o imperfecto.
3. Finalmente, no se ha allegado al despacho por parte del demandante la escritura publica No 141 de fecha 11 de noviembre de 1964, a lo que se insta para el allego de la misma, para su correspondiente estudio.

En atención a que el termino conferido en otrora oportunidad calendaba la fecha del 9 de junio de 2022, se da cuenta por parte del apoderado de la parte demandante, mediante memorial de solicitud de ampliación del termino por 15 días más, razón por la cual el Juzgado accede a la solicitud al encontrar elementos que soportan su solicitud y se tendrá como fecha para el cumplimiento de lo que en líneas antecede la fecha del 04 de julio de 2022.



Por secretaria contabilícese el termino acá concedido, para que posteriormente ingresen nuevamente las diligencias al despacho informando lo pertinente y se logre la determinación que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO EDUARDO CORREA PEREZ
JUEZ





JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL RICAURTE - NARIÑO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - CIVIL

Ricaurte, junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2.022).

Proceso: Fijación de Cuota Alimentaria
Radicación: 526124089001-2021-00029-00
Demandante: Claudia Judith Narvaez Tucanes
Apoderado: Dr Guillermo León Salazar Rodríguez.
Demandado: James Filigrana Villa

De acuerdo a la constancia secretarial de fecha 13 de junio de 2022, por medio de la cual se da cuenta al Despacho de la respuesta allegada por parte del Curador Ad-litem del señor JAMES FILIGRANA VILLA.

Se tiene que el Juzgado mediante auto de fecha 16 de junio 2022 convoco a audiencia de acuerdo a lo previsto en los artículos 390 y 392 del Código General del Proceso, para imprimirle el tramite previsto en los artículos 372 y 373 del mismo cuerpo normativo.

En vista del objeto del tramite sub examine, encuentra el Juzgado la necesidad de impartir control de legalidad de acuerdo a lo previsto en los artículos 42 No 12° en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso, para lo cual se requerida a la parte actora, para que en el termino de 8 días allegue al despacho:

1. Si tiene conocimiento de activos sobre bienes muebles o inmuebles que pueda ostentar el señor JAMES FILIGRANA VILLA, en la actualidad, allegando las respectivas constancias.
2. Informe si actualmente el señor JAMES FILIGRANA VILLA es una persona pensionada, o actualmente esta vinculado laboralmente, a fin de establecer a quien se dirigirá el Despacho para la orden de depósito de dicha obligación, si es que llegan a prosperar las pretensiones dentro del tramite de alzada.
3. Indique si el señor JAMES FILIGRANA VILLA tiene mas hijos menores, que puedan verse afectados con la medida que se pretende imponer, y, en igual sentido si tiene conocimiento de obligaciones que pueda tener el demandado actualmente.

Lo anterior por cuanto la carga probatoria le concurre a la parte actora y/o interesada a fin de que logre la prosperidad de las pretensiones aludidas en el escrito de demanda.

En igual sentido, este requerimiento y el allego de la correspondiente respuesta por parte del actor, permitirá sanear futuros vicios de nulidades que



se le puedan plantear al trámite dado hasta el momento y a la decisión que este despacho promueva dentro de la presente causa civil.

Advierte el Despacho, que en razón a que la Audiencia fue señalada por este despacho para el día 30 de junio del ogaño, y si la parte demandante encuentra que el termino de 8 días no es suficiente, se le ruega la respectiva manifestación a fin de señalar nueva fecha para llevar a cabo la respectiva diligencia e informar a las partes lo pertinente.

Por secretaria contabilícese el termino acá concedido, igualmente permanezcan las diligencias en su custodia, y en su oportunidad pacense nuevamente al despacho para el trasmite pertinente.

CÚMPLASE;

GUSTAVO EDUARDO CORREA PEREZ
JUEZ



***JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – NARIÑO***

Radicación: 52612408900120180009400
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Apoderado: Jorge Luís Peña Chamorro
Demandado: José Jaime Termal Cuastumal

Ricaurte, veintiuno (21) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2° de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Agrega el precepto en el literal b) que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; decretado el desistimiento tácito, quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el presente caso se observa que el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, que la última actuación que se registra es la notificación por estados del auto que aprobó la liquidación de costas elaborada por secretaria, fechado el 6 de noviembre de 2019, es decir que este proceso se encuentra inactivo por un periodo superior al indicado en el literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenará levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,



RESUELVE:

- 1.- DECRETAR la terminación anormal del proceso, por DESISTIMIENTO TACITO, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Advertir a la parte demandante que a causa de lo anterior, la demanda no podrá volverse a presentar sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria del presente pronunciamiento.
- 3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, en consecuencia se enviarán las respectivas comunicaciones a quien corresponda.
- 4.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GUSTAVO EDUARDO CORREA PÉREZ

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño

Notifico el auto anterior por anotación en

Estados

Hoy: 22 de Junio de 2022

Secretaría



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – NARIÑO**

Radicación: 52612408900120180009300
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.
Apoderado: Jorge Luís Peña Chamorro
Demandado: Eduar Larsey García Gil y Otra

Ricaurte, veintiuno (21) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2° de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Agrega el precepto en el literal b) que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; decretado el desistimiento tácito, quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el presente caso se observa que el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, que la última actuación que se registra es la notificación por estados del auto de 16 de octubre de 2019, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, es decir que este proceso se encuentra inactivo por un periodo superior al indicado en el literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenará levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,



RESUELVE:

- 1.- DECRETAR la terminación anormal del proceso, por DESISTIMIENTO TACITO, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Advertir a la parte demandante que a causa de lo anterior, la demanda no podrá volverse a presentar sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria del presente pronunciamiento.
- 3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, en consecuencia se enviarán las respectivas comunicaciones a quien corresponda.
- 4.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GUSTAVO EDUARDO CORREA PÉREZ

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño

Notifico el auto anterior por anotación en

Estados

Hoy: 22 de Junio de 2022

Secretaría



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – NARIÑO**

Radicación: 52612408900120180009200
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.
Apoderado: Jorge Luís Peña Chamorro
Demandado: Herminda García Nastacuas

Ricaurte, veintiuno (21) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2° de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Agrega el precepto en el literal b) que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; decretado el desistimiento tácito, quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el presente caso se observa que el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, que la última actuación que se registra es la notificación por estados del auto que aprobó la liquidación de costas elaborada por secretaria, fechado el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, es decir que este proceso se encuentra inactivo por un periodo superior al indicado en el literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenará levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,



RESUELVE:

- 1.- DECRETAR la terminación anormal del proceso, por DESISTIMIENTO TACITO, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Advertir a la parte demandante que a causa de lo anterior, la demanda no podrá volverse a presentar sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria del presente pronunciamiento.
- 3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, en consecuencia se enviarán las respectivas comunicaciones a quien corresponda.
- 4.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GUSTAVO EDUARDO CORREA PÉREZ

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño

Notifico el auto anterior por anotación en
Estados

Hoy: 22 de Junio de 2022

Secretaría



***JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – NARIÑO***

Radicación: 52612408900120180009000
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.
Apoderado: Jorge Luís Peña Chamorro
Demandado: Jorge Arturo Taicus Guanga

Ricaurte, veintiuno (21) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2° de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Agrega el precepto en el literal b) que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; decretado el desistimiento tácito, quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el presente caso se observa que el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, que la última actuación que se registra es la notificación por estados del auto de 16 de octubre de 2019, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, es decir que este proceso se encuentra inactivo por un periodo superior al indicado en el literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenará levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,



RESUELVE:

- 1.- DECRETAR la terminación anormal del proceso, por DESISTIMIENTO TACITO, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Advertir a la parte demandante que a causa de lo anterior, la demanda no podrá volverse a presentar sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria del presente pronunciamiento.
- 3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, en consecuencia se enviarán las respectivas comunicaciones a quien corresponda.
- 4.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GUSTAVO EDUARDO CORREA PÉREZ

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño

Notifico el auto anterior por anotación en

Estados

Hoy: 22 de Junio de 2022

Secretaría



***JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – NARIÑO***

Radicación: 52612408900120170022200
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia S. A.
Apoderado: Jimena Bedoya Goyes
Demandado: Elsa María Iliá Pai García y Otro.

Ricaurte, veintiuno (21) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2° de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Agrega el precepto en el literal b) que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; decretado el desistimiento tácito, quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el presente caso se observa que el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, que la última actuación que se registra es la notificación por estados del auto de 17 de septiembre de 2019, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por Secretaría, es decir que este proceso se encuentra inactivo por un periodo superior al indicado en el literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenará levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,



RESUELVE:

- 1.- DECRETAR la terminación anormal del proceso, por DESISTIMIENTO TACITO, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Advertir a la parte demandante que a causa de lo anterior, la demanda no podrá volverse a presentar sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria del presente pronunciamiento.
- 3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, en consecuencia se enviarán las respectivas comunicaciones a quien corresponda.
- 4.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GUSTAVO EDUARDO CORREA PÉREZ

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño

Notifico el auto anterior por anotación en
Estados

Hoy: 22 de Junio de 2022

Secretaría



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – NARIÑO**

Radicación: 52612408900120170021900
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Central de Inversiones S. A.
Apoderado: Isabel Cristina Roa Hastamory
Demandado: Sandra Liliana Lagos Torres

Ricaurte, veintiuno (21) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2° de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Agrega el precepto en el literal b) que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; decretado el desistimiento tácito, quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el presente caso se observa que el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, que la última actuación que se registra es la notificación por estados del auto de 4 de junio de 2019, mediante el cual se reconoció como cesionario del crédito a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., es decir que este proceso se encuentra inactivo por un periodo superior al indicado en el literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenará levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,



RESUELVE:

- 1.- DECRETAR la terminación anormal del proceso, por DESISTIMIENTO TACITO, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Advertir a la parte demandante que a causa de lo anterior, la demanda no podrá volverse a presentar sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria del presente pronunciamiento.
- 3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, en consecuencia se enviarán las respectivas comunicaciones a quien corresponda.
- 4.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GUSTAVO EDUARDO CORREA PÉREZ

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño

Notifico el auto anterior por anotación en

Estados

Hoy: 22 de Junio de 2022

Secretaría



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – NARIÑO**

Radicación: 52612408900120170021600
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Central de Inversiones
Demandado: Julio Cesar Marín García

Ricaurte, veintiuno (21) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2° de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Agrega el precepto en el literal b) que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; decretado el desistimiento tácito, quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el presente caso se observa que el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, que se encuentra inactivo desde el 26 de noviembre de 2019, fecha que se notificó por estados la providencia de veinticinco de los referidos mes y año, mediante la cual se aceptó la renuncia del señor apoderado de la parte demandante, es decir se encuentra inactivo por un periodo superior al indicado en el literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenará levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,



RESUELVE:

- 1.- DECRETAR la terminación anormal del proceso, por DESISTIMIENTO TACITO, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Advertir a la parte demandante que a causa de lo anterior, la demanda no podrá volverse a presentar sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria del presente pronunciamiento.
- 3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, en consecuencia se enviarán las respectivas comunicaciones a quien corresponda.
- 4.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GUSTAVO EDUARDO CORREA PÉREZ

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño

Notifico el auto anterior por anotación en
Estados

Hoy: 22 de Junio de 2022


Secretaría



***JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – NARIÑO***

Radicación: 52612408900120170021500
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Central de Inversiones
Demandado: José Artemio Hernández Guanga

Ricaurte, veintiuno (21) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2° de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Agrega el precepto en el literal b) que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; decretado el desistimiento tácito, quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el presente caso se observa que el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, que se encuentra inactivo desde el 26 de noviembre de 2019, fecha que se notificó por estados la providencia de veinticinco de los referidos mes y año, mediante la cual se aceptó la renuncia del señor apoderado de la parte demandante, es decir se encuentra inactivo por un periodo superior al indicado en el literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenará levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,



RESUELVE:

- 1.- DECRETAR la terminación anormal del proceso, por DESISTIMIENTO TACITO, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Advertir a la parte demandante que a causa de lo anterior, la demanda no podrá volverse a presentar sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria del presente pronunciamiento.
- 3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, en consecuencia se enviarán las respectivas comunicaciones a quien corresponda.
- 4.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GUSTAVO EDUARDO CORREA PÉREZ

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño

Notifico el auto anterior por anotación en
Estados

Hoy: 22 de Junio de 2022


Secretaría



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – NARIÑO**

Radicación: 52612408900120170021000
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Central de Inversiones
Demandado: María Fanny Fajardo Hernández

Ricaurte, veintiuno (21) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2° de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Agrega el precepto en el literal b) que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; decretado el desistimiento tácito, quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el presente caso se observa que el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, que se encuentra inactivo desde el 5 de junio de 2019, fecha que se notificó por estados la providencia de cuatro de los citados mes y año, mediante la cual se reconoció como cesionario del crédito a Central de Inversiones S. A., es decir se encuentra inactivo por un periodo superior al indicado en el literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenará levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,



RESUELVE:

- 1.- DECRETAR la terminación anormal del proceso, por DESISTIMIENTO TACITO, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Advertir a la parte demandante que a causa de lo anterior, la demanda no podrá volverse a presentar sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria del presente pronunciamiento.
- 3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, en consecuencia se enviarán las respectivas comunicaciones a quien corresponda.
- 4.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GUSTAVO EDUARDO CORREA PÉREZ

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño

Notifico el auto anterior por anotación en
Estados

Hoy: 22 de Junio de 2022


Secretaría



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – NARIÑO**

Radicación: 52612408900120170020600
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Central de Inversiones
Demandado: Sigifredo Arias Cuasaluzán

Ricaurte, veintiuno (21) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2° de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Agrega el precepto en el literal b) que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; decretado el desistimiento tácito, quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el presente caso se observa que el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, que se encuentra inactivo desde el 26 de noviembre de 2019, fecha que se notificó por estados la providencia de veinticinco de los referidos mes y año, mediante la cual se aceptó la renuncia del señor apoderado de la parte demandante, es decir se encuentra inactivo por un periodo superior al indicado en el literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenará levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,



RESUELVE:

- 1.- DECRETAR la terminación anormal del proceso, por DESISTIMIENTO TACITO, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Advertir a la parte demandante que a causa de lo anterior, la demanda no podrá volverse a presentar sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria del presente pronunciamiento.
- 3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, en consecuencia se enviarán las respectivas comunicaciones a quien corresponda.
- 4.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GUSTAVO EDUARDO CORREA PÉREZ

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño

Notifico el auto anterior por anotación en
Estados

Hoy: 22 de Junio de 2022


Secretaría



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – NARIÑO**

Radicación: 52612408900120170020500
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Central de Inversiones
Demandado: Cecilia Guanga Pai

Ricaurte, veintiuno (21) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2° de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Agrega el precepto en el literal b) que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; decretado el desistimiento tácito, quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el presente caso se observa que el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, que se encuentra inactivo desde el 26 de noviembre de 2019, fecha que se notificó por estados la providencia de veinticinco de los referidos mes y año, mediante la cual se aceptó la renuncia del señor apoderado de la parte demandante, es decir se encuentra inactivo por un periodo superior al indicado en el literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenará levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,



RESUELVE:

- 1.- DECRETAR la terminación anormal del proceso, por DESISTIMIENTO TACITO, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Advertir a la parte demandante que a causa de lo anterior, la demanda no podrá volverse a presentar sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria del presente pronunciamiento.
- 3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, en consecuencia se enviarán las respectivas comunicaciones a quien corresponda.
- 4.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GUSTAVO EDUARDO CORREA PÉREZ

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte - Nariño

Notifico el auto anterior por anotación en
Estados

Hoy: 22 de Junio de 2022


Secretaría



***JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – NARIÑO***

Radicación: 52612408900120180009000
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.
Apoderado: Jorge Luís Peña Chamorro
Demandado: Jorge Arturo Taicus Guanga

Ricaurte, veintiuno (21) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2° de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Agrega el precepto en el literal b) que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; decretado el desistimiento tácito, quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el presente caso se observa que el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, que la última actuación que se registra es la notificación por estados del auto de 16 de octubre de 2019, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, es decir que este proceso se encuentra inactivo por un periodo superior al indicado en el literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenará levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,



RESUELVE:

- 1.- DECRETAR la terminación anormal del proceso, por DESISTIMIENTO TACITO, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Advertir a la parte demandante que a causa de lo anterior, la demanda no podrá volverse a presentar sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria del presente pronunciamiento.
- 3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, en consecuencia se enviarán las respectivas comunicaciones a quien corresponda.
- 4.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GUSTAVO EDUARDO CORREA PÉREZ

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño

Notifico el auto anterior por anotación en
Estados

Hoy: 22 de Junio de 2022

Secretaría



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – NARIÑO**

Radicación: 52612408900120170018100
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia S. A.
Apoderado: Jimena Bedoya Goyes
Demandado: María Eugenia Pai y otra.

Ricaurte, veintiuno (21) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2° de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Agrega el precepto en el literal b) que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; decretado el desistimiento tácito, quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el presente caso se observa que el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, que la última actuación que se registra es la notificación por estados del auto de 9 de marzo de 2020, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, es decir que este proceso se encuentra inactivo por un periodo superior al indicado en el literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenará levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,



RESUELVE:

- 1.- DECRETAR la terminación anormal del proceso, por DESISTIMIENTO TACITO, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Advertir a la parte demandante que a causa de lo anterior, la demanda no podrá volverse a presentar sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria del presente pronunciamiento.
- 3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, en consecuencia se enviarán las respectivas comunicaciones a quien corresponda.
- 4.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GUSTAVO EDUARDO CORREA PÉREZ

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño

Notifico el auto anterior por anotación en

Estados

Hoy: 22 de Junio de 2022

Secretaría



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – NARIÑO**

Radicación: 52612408900120170012600
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.
Apoderado: Jorge Luís Peña Chamorro
Demandado: Ángel Adan Enríquez Nastacuas

Ricaurte, veintiuno (21) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2° de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Agrega el precepto en el literal b) que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; decretado el desistimiento tácito, quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el presente caso se observa que el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, que la última actuación que se registra es la notificación por estados del auto de 16 de julio de 2019, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, es decir que este proceso se encuentra inactivo por un periodo superior al indicado en el literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenará levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,



RESUELVE:

- 1.- DECRETAR la terminación anormal del proceso, por DESISTIMIENTO TACITO, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Advertir a la parte demandante que a causa de lo anterior, la demanda no podrá volverse a presentar sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria del presente pronunciamiento.
- 3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, en consecuencia se enviarán las respectivas comunicaciones a quien corresponda.
- 4.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GUSTAVO EDUARDO CORREA PÉREZ

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño

Notifico el auto anterior por anotación en

Estados

Hoy: 22 de Junio de 2022

Secretaría



***JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – NARIÑO***

Radicación: 52612408900120170011600
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Central de Inversiones
Demandado: Blanca Carmen Taicus Guanga

Ricaurte, veintiuno (21) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2° de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Agrega el precepto en el literal b) que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; decretado el desistimiento tácito, quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el presente caso se observa que el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, que se encuentra inactivo desde el 5 de junio de 2019, fecha que se notificó por estados la providencia de cuatro de los citados mes y año, mediante la cual se reconoció como cesionario del crédito a Central de Inversiones S. A., es decir se encuentra inactivo por un periodo superior al indicado en el literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenará levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,



RESUELVE:

- 1.- DECRETAR la terminación anormal del proceso, por DESISTIMIENTO TACITO, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Advertir a la parte demandante que a causa de lo anterior, la demanda no podrá volverse a presentar sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria del presente pronunciamiento.
- 3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, en consecuencia se enviarán las respectivas comunicaciones a quien corresponda.
- 4.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GUSTAVO EDUARDO CORREA PÉREZ

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño

Notifico el auto anterior por anotación en
Estados

Hoy: 22 de Junio de 2022

Secretaría



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – NARIÑO**

Radicación: 52612408900120170011500
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Central de Inversiones
Demandado: Silvio Ovidio Cuasaluzán Enríquez

Ricaurte, veintiuno (21) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2° de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Agrega el precepto en el literal b) que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; decretado el desistimiento tácito, quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el presente caso se observa que el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, que se encuentra inactivo desde el 5 de junio de 2019, fecha que se notificó por estados la providencia de cuatro de los citados mes y año, mediante la cual se reconoció como cesionario del crédito a Central de Inversiones S. A., es decir se encuentra inactivo por un periodo superior al indicado en el literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenará levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,



RESUELVE:

- 1.- DECRETAR la terminación anormal del proceso, por DESISTIMIENTO TACITO, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Advertir a la parte demandante que a causa de lo anterior, la demanda no podrá volverse a presentar sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria del presente pronunciamiento.
- 3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, en consecuencia se enviarán las respectivas comunicaciones a quien corresponda.
- 4.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GUSTAVO EDUARDO CORREA PÉREZ

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño

Notifico el auto anterior por anotación en
Estados

Hoy: 22 de Junio de 2022


Secretaría



***JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – NARIÑO***

Radicación: 52612408900120170011200
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia S. A.
Apoderado: Carlos Daniel Cárdenas
Demandado: Lidia Del Carmen Rosero Díaz

Ricaurte, veintiuno (21) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2° de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Agrega el precepto en el literal b) que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; decretado el desistimiento tácito, quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el presente caso se observa que el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, que la última actuación que se registra es la notificación por estados del auto que aprobó la liquidación de costas elaborada por secretaria, fechado el 3 de mayo de 2019, es decir que este proceso se encuentra inactivo por un periodo superior al indicado en el literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenará levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,



RESUELVE:

- 1.- DECRETAR la terminación anormal del proceso, por DESISTIMIENTO TACITO, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Advertir a la parte demandante que a causa de lo anterior, la demanda no podrá volverse a presentar sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria del presente pronunciamiento.
- 3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, en consecuencia se enviarán las respectivas comunicaciones a quien corresponda.
- 4.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GUSTAVO EDUARDO CORREA PÉREZ

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño

Notifico el auto anterior por anotación en
Estados

Hoy: 22 de Junio de 2022

Secretaría



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – NARIÑO**

Radicación: 52612408900120170010800
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Central de Inversiones
Demandado: Gladys Janet Arcos Arias

Ricaurte, veintiuno (21) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2° de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Agrega el precepto en el literal b) que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; decretado el desistimiento tácito, quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el presente caso se observa que el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, que se encuentra inactivo desde el 30 de Mayo de 2019, fecha que se notificó por estados la providencia de veintinueve de los citados mes y año, mediante la cual se reconoció como cesionario del crédito a Central de Inversiones S. A., es decir se encuentra inactivo por un periodo superior al indicado en el literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenará levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,



RESUELVE:

- 1.- DECRETAR la terminación anormal del proceso, por DESISTIMIENTO TACITO, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Advertir a la parte demandante que a causa de lo anterior, la demanda no podrá volverse a presentar sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria del presente pronunciamiento.
- 3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, en consecuencia se enviarán las respectivas comunicaciones a quien corresponda.
- 4.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GUSTAVO EDUARDO CORREA PÉREZ

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte - Nariño

Notifico el auto anterior por anotación en
Estados

Hoy: 22 de Junio de 2022


Secretaría



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – NARIÑO**

Radicación: 52612408900120170010500
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Central de Inversiones
Demandado: Carmen Ofelia Quelal

Ricaurte, veintiuno (21) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2° de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Agrega el precepto en el literal b) que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; decretado el desistimiento tácito, quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el presente caso se observa que el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, que se encuentra inactivo desde el 26 de noviembre de 2019, fecha que se notificó por estados la providencia de veinticinco de los referidos mes y año, mediante la cual se aceptó la renuncia del señor apoderado de la parte demandante, es decir se encuentra inactivo por un periodo superior al indicado en el literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenará levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,



RESUELVE:

- 1.- DECRETAR la terminación anormal del proceso, por DESISTIMIENTO TACITO, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Advertir a la parte demandante que a causa de lo anterior, la demanda no podrá volverse a presentar sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria del presente pronunciamiento.
- 3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, en consecuencia se enviarán las respectivas comunicaciones a quien corresponda.
- 4.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GUSTAVO EDUARDO CORREA PÉREZ

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño

Notifico el auto anterior por anotación en
Estados

Hoy: 22 de Junio de 2022

Secretaría